

contribuciones directas, abriéndoles desde luego una cuenta en que se haga inmediatamente el cargo ó adeudo del importe total de los billetes contenidos en el libro.

19. Los recaudadores de contribuciones directas expendrán estos billetes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días útiles: á esta hora se presentarán en la recaudación general con sus mismos libros y el importe de los billetes vendidos: el recaudador general cotejará el numerario con el importe de los billetes que falten y les expedirá un recibo que exprese que han enterado tal cantidad, valor de los billetes del libro tal, del número tantos á tantos.

20. Cualquiera falta en el numerario se castigará con tantos días de prision como pesos falten, y se abonará á los recaudadores el dos por ciento de lo que enteren en numerario en el acto mismo de hacer la entrega.

21. No hay excepcion alguna para el pago de las cuotas señaladas, ni compensacion de ninguna especie, y aun los empleados que no perciban sueldo íntegro están obligados á proveerse de billetes comprándolos en numerario: las circunstancias de la no percepcion de sueldos íntegros, solo podrá tomarlas en consideracion el gobernador para moderar las cuotas.

22. El gobierno del Distrito dictará las órdenes convenientes para la aplicacion de este reglamento en las poblaciones de fuera de la capital, de un modo análogo al expresado, y resolverá todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecucion. Solo él podrá modificar su observancia en lo que fuere necesario. El mismo gobierno impondrá económicamente las penas á que se hagan acreedores todos los que no cumplan puntualmente con lo que en este decreto se les encomienda.

#### CAPITULO III.

##### *De la seccion de la guardia nacional.*

23. Se establece en el Distrito una sec-

cion de guardia nacional que formará una mesa de la secretaria de su gobierno.

24. La mesa de guardia nacional constará de un oficial con el sueldo de 2,000 pesos: un dependiente con 800 y un escribiente con 400.

La seccion de guardia nacional tendrá á su cargo todo lo relativo á la guardia nacional: el oficial jefe de ella variará las cuotizaciones de los que no estén en servicio, y podrá rebajarlas á peticion de los interesados ó aumentarlas con aprobacion del gobernador.

25. Informará á éste sobre la propuesta de oficiales y jefes para los cuerpos móviles que ha de hacer el gobernador al gobierno general, y revisará las cuentas de los cuerpos, dando aviso al gobernador para su aprobacion.

26. En esta seccion quedará refundida la actual sub-inspeccion de guardia nacional.

#### CAPITULO IV.

##### *De la recaudacion general del Distrito.*

27. Se establece en el gobierno del Distrito una recaudacion general, que formará una mesa de la secretaria del mismo.

28. Constará de un oficial que será el recaudador general con el sueldo de 2,000 pesos anuales, un dependiente que tendrá el de 800, y un escribiente con el de 400. El recaudador caucionará su manejo por cuatro mil pesos.

29. A cargo de este recaudador estarán todos los cobros y pagos que deban hacerse por el gobierno del Distrito, y la custodia de caudales: llevará las cuentas respectivas que rendirá cada mes al gobernador: será de su responsabilidad todo pago indebido aunque se haga por orden del gobernador, y cuando se ordene pago que crea ilegal hará observaciones por escrito; pero si se repitiere la orden, se hará el pago y en este caso cesará la responsabilidad del recaudador.

30. El oficial y empleados de esta me-

sa están sujetos á las obligaciones, y llevarán sus cuentas en el modo que señalan las leyes para los empleados de hacienda pública.

31. En esta recaudacion queda refundida la llamada hoy de guardia nacional. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1862.—*M. Terreros.—Cayetano Gómez y Perez, secretario.*

#### NUMERO 5790.

*Diciembre 10 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre el modo de tratar á los prisioneros de guerra del ejército frances.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mexicano tratará á los prisioneros franceses que se hagan al ejército invasor, de la misma manera que el ejército frances trate á los prisioneros mexicanos.

2. El gobierno atenderá de preferencia á las familias de los prisioneros mexicanos con los haberes que á éstos correspondan en virtud de sus empleos.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga, diputado vicepresidente.—Félix Romero, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*

—Al C. general Manuel María de Sandoval, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.  
—Por ausencia del C. ministro, *Manuel María de Sandoval.*

#### NUMERO 5791.

*Diciembre 13 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre renovacion de ayuntamientos en el Distrito federal.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ayuntamientos del Distrito federal se renovarán popularmente en el presente mes, de modo que los nuevos cuerpos municipales se instalen el 1º de Enero próximo.

2. La eleccion será indirecta en primer grado, teniendo derecho á votar todos los ciudadanos que lo tienen en las elecciones generales.

3. En lo sucesivo, los ayuntamientos se renovarán cada año.

4. Dentro de tres días, el gobierno dictará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de esta ley.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga, diputado vicepresidente.—M. M. Ovando, diputado secretario.—Félix Romero, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la

Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5792.

Diciembre 14 de 1862.—Decreto del congreso.—Declara la nulidad de los actos ó contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor ó los traidores, ó que en lo sucesivo pusieren en la República.

2. Todos los contratos celebrados por las mismas, ó que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil in solidum contra todos los que intervengan en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal expedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideracion dichos contratos por el supremo gobierno de la República.

3. Los traidores no podrán ser considerados bajo ningun aspecto en los tratados que el gobierno celebre con la Francia.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—Ponciano Arriaga, vicepresidente.—Felix Romero, diputado secretario.—Francisco Bustamante, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de Mé-

xico, á 13 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 14 de 1862.—Fuente.

NUMERO 5793.

Diciembre 15 de 1862.—Decreto del congreso.—Deroga el de 9 del corriente.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1862, que establece una contribucion sobre todo capital representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no esté otorgado en forma de escritura pública.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—Ponciano Arriaga, vicepresidente.—Felix Romero, diputado secretario.—M. M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo traslado á vd. para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5794.

Diciembre 15 de 1862.—Providencia del general en jefe del ejército del centro.—Previsiones para hacer efectivo el subsidio de guerra.

El C. Ignacio Comonfort, general en jefe del ejército del centro, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que para allanar los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica la ley de 1º del corriente, y hacer más proporcional y equitativo el subsidio de guerra que establece, he acordado, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, las siguientes disposiciones:

1ª Se formará en esta capital una junta, compuesta de dos empleados, un regidor, un propietario y un comerciante, la cual será nombrada por el general en jefe del ejército del centro.

2ª Luego que se instale, procederá la junta á revisar las cuotas de la lista anexa á la ley de 1º del corriente, aumentándolas ó disminuyéndolas, segun lo estimare conveniente, con presencia de los datos estadísticos que le suministrará la direccion de contribuciones.

3ª Queda igualmente facultada la junta para aumentar la lista mencionada, señalando las cuotas que deban pagar los nuevos contribuyentes.

4ª Las cuotizaciones hechas por la junta, ya sea reformando las establecidas, ó designando las nuevas, son inapelables, y su cobro se hará efectivo con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 7º de la ley del dia 1º, que se hace extensivo á todos los contribuyentes.

5ª La revision encomendada á la junta, de las cuotas ya señaladas, no servirá de embarazo para que se sigan pagando éstas; y en caso de que resulten disminuidas, lo que se hubiere dado de más quedará compensado en las exhibiciones de los meses siguientes.

6ª Los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas que se les han se-

ñalado, ocurrirán á la junta dentro del improrogable término de seis dias, contados desde esta fecha, para presentar los datos en que se apoye su falta de conformidad; y con ellos ó sin ellos se designará la cuota definitiva é inapelable que han de satisfacer.

7ª La junta terminará sus funciones dentro del preciso término de ocho dias.

8ª Quedan obligados los causantes á llevar sus exhibiciones á la comisaria del ejército del centro.

México, Diciembre 15 de 1862.—Ignacio Comonfort.—José M. Terrés, secretario.

NUMERO 5795.

Diciembre 16 de 1862.—Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernacion para la ejecucion de la ley de 13 del corriente, sobre renovacion de ayuntamientos.

El C. presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para la más exacta observancia de la ley expedida el dia 13 del corriente, para la renovacion de ayuntamientos en el Distrito federal.

Art. 1. Por esta vez los ayuntamientos del Distrito federal, en los seis primeros dias siguientes á la fecha de este reglamento, mandarán fijar en lugares públicos copias certificadas de los padrones que sirvieron para las últimas elecciones de diputados al congreso general, y harán repartir las correspondientes boletas á los ciudadanos que entónces se declararon con derecho de votar. Los ayuntamientos respectivos, y á falta de ellos la autoridad política, dividirán cada municipio en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad. Cada seccion dará un elector.—Las fracciones cuyo nú-